

AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE SANTIAGO- CIUDAD REAL

ORDENANZA GENERAL DE VENTA EN LA VIA PUBLICA

Capítulo I.- DISPOSICIONES GENERALES

-SECCION PRIMERA: Objeto, ámbito y condiciones generales.

Artículo 1.- Conforme a los criterios, requisitos y condiciones generales marcados por el R/D 1010/85 de 5 de junio, el Ilmo. Ayuntamiento de Castellar de Santiago, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización reconocida por la Ley 7/85 reguladora de las bases de Régimen Local, viene a disponer la presente Ordenanza sobre la venta realizada por comerciantes y vendedores fuera de un establecimiento comercial permanente, en puestos únicos o agrupaciones de puestos de venta en la vía pública, zonas verdes o solares destinados a ello con carácter periódico o esporádico, en lugar y fecha variables, mediante el empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles.

Artículo 2.- Está recogida en el ámbito objetivo de esta ordenanza:

- 1.- Venta en mercadillo.
- 2.- Venta en puestos de enclave fijo, permanente o temporales.
- 3.- Venta directa por agricultores de sus propios productos.
- 4.- Venta ambulante con motivo de fiestas y acontecimientos populares.

Queda prohibido el ejercicio de otra tipología de venta en la Vía Pública no reflejada en esta Ordenanza, salvo procedimiento de excepción recogido en Art. 9

Artículo 3.- Para el ejercicio de la venta será necesario el uso de las debidas instalaciones desmontables, transportables o móviles, así como motoitinerantes, en camiones o furgonetas, debidamente acondicionadas que garanticen la no exposición de la mercancía directamente sobre el suelo o sobre tela, lona, etc. que descansa sobre el mismo. Las instalaciones o vehículos no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones o en lugar que dificulte tales accesos y la circulación peatonal.

Artículo 4.- Queda prohibido el uso de aparatos de megafonía o cualquier otro medio que pudiera resultar molesto o peligroso, como reclamo de venta.

Artículo 5.- La venta ambulante de productos alimenticios podrá realizarse indistintamente cualquiera de los días habilitados por esta Ordenanza con excepción de los supuestos contemplados en el Capítulo III.

No obstante sólo se permitirá la venta de alimentos, en los supuestos referidos, cuando las reglamentaciones específicas de los productos ofrecidos así lo estipulen y ajustándose siempre a las normas generales de presentación conservación, envasado y etiquetado.

Especialmente se atenderá a lo siguiente:

- 1.- Deberá impedirse que los productos alimenticios estén en contacto con el suelo.
- 2.- Con destino a envoltorio de los diferentes productos deberá utilizarse siempre papel y envases aptos para uso alimentario, en perfectas condiciones de higiene.
- 3.- El utillaje empleado para manipulación y venta de productos alimenticios sin envasar, así como los mostradores, deberán estar en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.
- 4.- Los puestos de venta de productos alimenticios sin envasar exceptuando los destinados a la venta de frutas y verduras, deberán contar con las vitrinas adecuadas para evitar la manipulación de los productos por el público.
- 5.- Aquellos productos que en todo momento o en determinada época necesiten frío para su conservación no podrán exponerse para su venta sin las adecuadas instalaciones frigoríficas.

Artículo 6.-

- 1.- Todos los artículos expuesto al público para su venta habrán de contener clara y visiblemente su precio de venta al público (P.V.P.) El precio se referirá a la unidad del producto vendido (unidad, bolsa, caja, lata, botella, etc.) nunca podrá referirse a unidades de venta superiores o de naturaleza fraccionaria. El consumidor tendrá derecho a que le sea extendida la correspondiente factura de curso legal por el importe de sus compras.
- 2.- Los vendedores que expendan artículos de peso o medida, deberán disponer de cuantos instrumentos sean necesarios para pesar o medir los productos, así como los adecuados para la verificación de las medidas o pesos.

Artículo 7.- La práctica de la venta ambulante en el término municipal de Castellar de Santiago requerirá la autorización expresa del Ayuntamiento en los términos de esta Ordenanza, para lo cual los sujetos obligados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Estar dado de alta en el impuesto de actividades económicas para la actividad realizada y encontrarse al corriente de pago de las correspondientes tarifas.
- 2.- Estar al corriente de pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, tanto del titular como de los empleados con las únicas excepciones permisibles que marca la legislación laboral.
- 3.- Estar en posesión del Carnet de manipulador de Alimentos en su caso.
- 4.- Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa concreta del producto o productos objeto de exposición o venta.
- 5.- Estar en posesión de justificante de compra de los productos que vende.
- 6.- Disponer del permiso de residencia y trabajo por cuenta propia, en el caso de extranjeros, conforme a la legislación vigente.

Artículo 8.- Los vendedores que deseen obtener autorización municipal para Venta ambulante deberán presentar solicitud con los documentos justificativos en original y copia y prefijados en el artículo anterior, en el Registro General de este Ayuntamiento.

Las licencias de venta ambulante se concederán por el Sr. Alcalde-Presidente previo informe favorable de la Comisión de Gobierno.

Artículo 9.- No se concederán autorizaciones para aquellos supuestos de venta ambulante no contemplados en esta Ordenanza, salvo acuerdo favorable de la Comisión de Gobierno, siempre que la normativa implícita a otras posibles modalidades lo faculte.

Artículo 10.- Las autorizaciones tendrán carácter discrecional consecuentemente podrán ser revocadas por el Ayuntamiento cuando lo considere conveniente con la debida justificación de las circunstancias que lo motivaron o cuando lo exija el interés público.

Asimismo la Comisión de Gobierno, previo expediente, podrá revocar cautelarmente una autorización, sin perjuicio de otras actuaciones, cuando lo dado en el Capítulo V de la presente Ordenanza y en el R.D. 1.945/83, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, se cometan faltas muy graves, no dando derecho en ningún caso a indemnizaciones ni a compensación alguna.

Artículo 11.- No se concederá más de una licencia a nombre de una misma persona y la concesión de licencia al cónyuge o hijos no emancipados de un concesionario, requerirá en todo caso el cumplimiento por parte de éstos de los requisitos citados en el artículo 7º.

Artículo 12.- Las licencias o autorizaciones emitidas por esta entidad serán intransferibles y expresarán:

- 1.-Nombre y apellidos del vendedor.
- 2.-Domicilio
- 3.- Licencia Fiscal y núm. de Afiliación a la Seguridad Social.
- 4.- Artículos objeto de la venta.
- 5.- Lugar y horario de venta, así como características del puesto o instalación.
- 6.- Plazo de vigencia de la autorización.
- 7.- Cuota abonada.

En el supuesto de que esta licencia fuera utilizada por personal empleado del titular del puesto podrá requerirse la tenencia de un certificado de autorización del titular de la Empresa y justificante documental de la vinculación laboral a esta.

Excepcionalmente, en caso de extrema necesidad, el titular podrá ser sustituido por un suplente que forzosamente deberá ser el cónyuge, padres o hijos o hermanos. Esta suplencia será solicitada mediante instancia al Ayuntamiento, adjuntando la siguiente documentación:

- 1.- Escrito del titular explicando los motivos de la suplencia y autorizando al suplente.
- 2.- Justificante médico, en caso de enfermedad.
- 3.- Fotocopia del D.N.I. del titular y del suplente.
- 4.- Fotocopia del Libro de Familia para cónyuge e hijos.

Artículo 13.- El documento acreditativo emitido por este Ayuntamiento deberá exhibirse en lugar bien visible durante las horas de venta, ya sea colocándolo en el puesto o portándolo el propio vendedor. La comprobación de la identificación del vendedor se llevará a cabo con el correspondiente D.N.I.

Artículo 14.- En las oficinas del Ayuntamiento habrá un archivo registro que recogerá las fichas de los titulares de licencias municipales, en las que constarán los mismos datos reseñados en las licencias, así como todas aquellas observaciones complementarias que se consideren oportunas.

Artículo 15.- El plazo de vigencia de las autorizaciones se extiende con carácter general al año natural salvo informe específico y motivado de la Comisión de Gobierno de este municipio. Para su obtención inicial o renovación habrá de presentarse solicitud durante el mes anterior a la fecha de comienzo o extinción

Artículo 16.- La no constatación de solicitud de renovación en los términos del artículo anterior implica la pérdida de la autorización.

Artículo 17.- El pago de la tasa se realizará dividiendo el total correspondiente al año natural en cuotas cuatrimestrales. El periodo de pago obligatorio de las cuotas por licencia concedida se establece dentro de los quince días hábiles inmediatamente anteriores al último día de cada cuatrimestre. La omisión de este trámite por parte de los sujetos obligados dará lugar a la extinción inmediata de la autorización.

-SECCION SEGUNDA:- Prohibiciones generales.

Artículo 18.- Queda prohibido y debidamente sancionado por esta Ordenanza:

a) El ejercicio, en cualquiera de las modalidades previstas, de la venta de productos cuya normativa así lo prohíba.

b) La venta de:

- Carnes, aves y caza, pesca, refrigerados y congelados.

-Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados

-Embutidos

-Leche certificada y pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, yogur y otros productos lácteos fescos.

-Pastelería y bollería rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas y rellenas.

-Anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades sanitarias competentes conlleven riesgo sanitario.

c) Queda prohibida la venta ambulante callejera con carácter itinerante, en todo el término municipal de Castellar de Santiago.

CAPITULO II. DE LA VENTA EN MERCADILLO

-SECCION PRIMERA: Condiciones generales.

Artículo 19.- Los días señalados para la venta en Mercadillo serán los martes y viernes no festivos de cada semana.

A los efectos de instalación, venta y desmonte de los puestos regirán los siguientes horarios:

-Instalación de los puestos: de 8:30 a 9:00 h.

-El horario de venta al público será de 9:00 a 13:30 horas.

-Los vendedores deberán dejar libre y expedita el área de su puesto y las proximidades no ocupadas llegadas las 14:00 horas como máximo, dejando los residuos producidos,

debidamente embolsados o recogidos y depositados en los contenedores habilitados al efecto.

Si por causa justificada hubiera de levantarse el puesto antes de la hora marcada, se efectuará de forma que evite molestias al público y puestos colindantes.

Artículo 20.- El mercadillo se instalará en la Calle del Molinillo. Esta zona estará debidamente señalizada, siendo competencia municipal la organización interna del mismo.

El Ayuntamiento Pleno podrá acordar la modificación del lugar de instalación del mercadillo previa comunicación a los vendedores con puesto fijo con una antelación de 15 días y publicación del acuerdo en el tablón de anuncios.

Artículo 21.- El Ayuntamiento señalará parcelas o módulos de 2 metros de longitud o fachada por 2 metros de ancho o profundidad, cada uno, pudiendo concederse hasta un máximo de 5 parcelas (10 metros lineales) por titular de licencia. La concesión de más de una parcela será discrecional, en función del espacio disponible y de la mercancía a vender.

La altura de las instalaciones de los puestos no superará los 3 metros, de manera que queden libres los balcones y ventanas de la primera planta de las viviendas cuya fachada se ocupa.

Las cuotas a pagar por módulo y día de venta vendrán recogidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 22.- El titular del puesto sólo podrá ocupar el suelo que tiene reconocido en la licencia, sin que pueda sobrepasarse el límite concedido en ningún caso con embalajes, cajas o mercancías. Las posibles ampliaciones de los puestos deberán seguir idéntico procedimiento al realizado con la licencia original, recogido por esta Ordenanza, respetando, en todo caso, los espacios ya asignados.

Artículo 23.- Queda totalmente prohibido el aparcamiento de vehículos en el recinto del mercadillo durante el horario de ventas. Los puestos motoitinerantes o de naturaleza análoga deberán situarse en los extremos de la zona habilitada recogida en el artículo 20.

Artículo 24.- Con criterio general, dependiendo de la periodicidad de la ocupación, los puestos se clasifican en fijos y provisionales.

-SECCION SEGUNDA: Puestos Fijos.

Artículo 25.-

1.-La mayoría del espacio a ocupar se concederá para puestos fijos, con licencia anual, de acuerdo con las condiciones señaladas en la Sección Primera.

2.- El Sistema de asignación inicial y por periodos sucesivos respetará los criterios que siguen:

A.- En el supuesto de que el espacio disponible fuera inferior al requerido por las solicitudes, se tendrán en cuenta las siguientes pautas preferenciales.

1º Haber sido titular el año anterior.

2º No haber sido sancionado por infracciones a la presente Ordenanza.

3º Que los productos sean los más adecuados al interés público y de los consumidores.

- B.- Asimismo se atenderá tanto en la asignación inicial como en periodos sucesivos a:
- a) La Concurrencia del peticionario durante cada semana al mercadillo como titular de puesto provisional
 - b) La antigüedad de asistencia al mercadillo.

C.- Pasa una hora del horario de instalación de puesto marcado el puesto fijo que no haya sido cubierto por el titular quedará calificado como puesto provisional.
Si un puesto fijo permanente durante 4 semanas consecutivas sin ser ocupado por el titular sin causa justificada, éste perderá la concesión, pasando dicho puesto a adjudicarse a un nuevo titular, si hubiese peticiones, o considerándose puesto provisional en caso contrario.

-SECCION TERCERA: Puestos provisionales.

Artículo 26.-

- 1.- Habrá un mínimo de espacio dedicado a puestos provisionales y se adjudicarán cada semana en función de las disponibilidades que existan, debiendo presentar los interesados solicitud en la oficina del Ayuntamiento el mismo día que ha de surtir efectos.
- 2.- Los solicitantes de los puestos provisionales deberán cumplir los requisitos marcados en la Disposiciones Generales.
- 3.- Los puestos provisionales se adjudicarán según los siguientes criterios:
 - a) Si el número de puestos disponibles es inferior a las solicitudes presentadas, se concederán por orden de presentación.
 - b) Las solicitudes que queden pendientes serán los primeros que se concedan la semana siguiente. Si sobran puestos, volverán a concederse por riguroso orden de presentación, y así sucesivamente cada semana.
- 4.- La cobranza de los puestos provisionales se realizará en el acto, por el encargado del servicio.
- 5.- Queda totalmente prohibido el asentamiento provisional en el mercadillo sin previa solicitud, registrada en la oficina del Ayuntamiento, aunque se posean los requisitos oportunos.

CAPITULO III. OTROS SUPUESTOS DE VENTA

Artículo 27.- Quedan contempladas en este Capítulo, las siguientes modalidades de venta:

- 1.- Venta en puestos de enclave fijo, permanentes o temporales.
- 2.- Venta realizada por agricultores de sus propios productos.
- 3.- Venta en vía pública con motivo de fiestas y acontecimientos populares.

Artículo 28.- Se entenderá por venta en puestos de enclave fijo de carácter permanente o temporal, la que se realice diariamente o por temporadas en la vía pública o determinados solares, espacios libres y zonas verdes, en kioscos, casetas o puestos.

Los productos autorizados para esta venta serán baratijas, golosinas, libros y revistas. Se incluyen en este apartado los kioscos y puestos de helados que se instalen en la temporada veraniega.

La venta se realizará por el titular de la licencia, que habrá de ser residente en el término municipal, y dentro del horario que a tal efecto autorice.

En los casos de puestos desmontables que permanezcan instalados en los espacios municipales durante un periodo superior a un mes, tales como quioscos de helados, periódicos, etc. la autorización municipal de venta en los términos de esta Ordenanza no excluye otras obligaciones municipales necesarias para el ejercicio de la actividad.

Artículo 29.- La venta realizada directamente por los agricultores de sus propios productos se podrá llevar a cabo, desde las 9 a las 13,30 horas, todos los días de la semana excepto sábados no festivos de cada semana, en instalaciones desmontables, en los lugares señalados por el Ayuntamiento.

Para la concesión de autorización municipal, los agricultores deberán presentar justificante de los requisitos exigidos en el artículo 7º, a excepción del justificantes correspondiente a alta en el impuesto de actividades económicas, que se vera sustituido por una certificación de la Cámara Agraria en la que conste la condición de productor directo de alimentos que vende.

Los titulares de la licencia deberán dejar expedito y limpio el lugar asignado, una vez finalizada la venta, para lo cual deberán ir provistos de envases en los que depositar restos y desperdicios, en su totalidad.

Artículo 30.- Durante la celebración de fiestas y acontecimientos populares podrá autorizarse la venta en la vía pública, en días extraordinarios y en áreas distintas del mercadillo, de productos característicos de las mismas:

1.- Ferias y fiestas de Agosto Stmo. Cristo: Turrone, frutos secos, patatas fritas, golosinas, berenjenas, objetos de artesanía y adorno, artículos de bazar, libros, bares móviles, etc..

2.- Navidad y Reyes: turrone, bisutería, artesanía, libros y artículos típicamente navideños (zambombas, panderetas, adornos de Navidad, etc.) desde el 20 de diciembre al 6 de enero.

- Este tipo de venta habrá de efectuarse en puestos desmontables, en los lugares señalados por el Ayuntamiento.

Artículo 31.- Para todos los supuestos de venta contemplados en el presente Capítulo, la concesión de licencia se ajustará a los requisitos exigidos en el artículo 7º de esta ordenanza.

Artículo 32.- El precio por metro o módulo, en los casos recogidos en el presente capítulo será el fijado por el Ayuntamiento en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO IV.- INSPECCION

Artículo 33.- De acuerdo con las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, el Ayuntamiento de Castellar de Santiago, al autorizar cualquiera de las modalidades de venta ambulante que se regulan en la presente ordenanza, vigilará y garantizará el debido cumplimiento de lo preceptuado en la misma, a través de los servicios municipales o mancomunales autorizados para ello.

Artículo 34.- Corresponderá a los funcionarios pertenecientes a las áreas de sanidad (Veterinarios y Farmacéuticos) y OMIC:

- 1.- La inspección de las condiciones higiénico-sanitarias de aquellos artículos que lo requieran.
- 2.- La comprobación de los requisitos exigidos en la licencia y cuantas condiciones afecten a la venta en Mercadillo.

Artículo 35.- Corresponderá al personal municipal adscrito al Mercado Municipal:

- 1.- Los aspectos organizativos del mercadillo y su cumplimiento.
- 2.- La comprobación de los requisitos exigidos en la licencia y cuantas condiciones afecten a la venta en Mercadillo.
- 3.- El cobro de aquellas cuotas cuyo pago es de carácter inmediato.

Artículo 36.- Corresponderá a los agentes municipales velar por el mantenimiento del orden público y ejercer las siguientes funciones:

- 1.- Vigilar que no se practique la venta ambulante no autorizada por esta Ordenanza.
- 2.- Comprobar que los vendedores ambulantes están en posesión de la licencia municipal, y en su caso, del carnet de vendedor.
- 3.- Comprobar que se respeten las condiciones que figuran en la licencia.
- 4.- Apercibir verbalmente, en su caso, a los vendedores que incurran en infracción calificada como leve en la presente ordenanza.
- 5.- Conminar a los vendedores al levantamiento del puesto cuando proceda, retirando las mercancías si éstos desoyeren el mandato.

Artículo 37.- Corresponde al Responsable de la Oficina Municipal de Información al consumidor (O.M.I.C.):

- 1.- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones administrativas relacionadas con el consumo y la defensa y protección de consumidores y usuarios, tales como publicidad, normalización, precios, medidas, envasado y etiquetado, condiciones de venta y suministro, documentación, contratación, etc.
- 2.- Informar a los fabricantes, almacenistas, transportistas, vendedores y repartidores, de las disposiciones sobre la materia a que se refiere su comercio o industria o, al menos, del Organismo o Institución que pueda suministrar los datos o normas.
- 3.- Cuantas Funciones se derivan de la Ordenanza Vigente en el ámbito de la Mancomunidad de Servicios del Jabalón.

Artículo 38.- De la coordinación en la Inspección.

Cada uno de los cargos a quien esta Ordenanza atribuye funciones inspectoras específicas, podrá inspeccionar otros aspectos que no sean los atribuidos, siempre que informe del resultado de esa actuación al funcionario específico que corresponda.

Ninguno de los cargos a quien esta Ordenanza encomienda la inspección podrá negarse, sin causa justificada, a la colaboración solicitada por cualquier otro con atribuciones inspectoras.

Asimismo los servicios de inspección colaborarán con las Autoridades del Estado, Autonómicas y Provinciales en aquellos casos que fueran requeridos, informando de ello al Concejal Delegado del servicio.

Artículo 39.- El ejercicio de la función inspectora relativa e defensa del consumidor y producción agroalimentaria vendrá regulado por lo dispuesto en el R.D. 1.945/83, de 22 de junio, previa instrucción de expediente ajustado a lo dispuesto en la legislación sobre Procedimiento Administrativo.

Artículo 40.- En la Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.M.I.C.) existirán Actas de Inspección y un Libro de Actas donde se harán constar todas las inspecciones y denuncias realizadas.

Todos los funcionarios encargados de la inspección depositarán en la O.M.I.C. las Actas levantadas en el ejercicio de su función para su tramitación correspondiente, favoreciendo de este modo un seguimiento de infracciones que permita a la Administración un conocimiento global de las mismas y de su adecuada corrección.

Artículo 41.- De cualquier actuación inspectora (o denuncia) con resultado positivo, deberá darse cuenta periódica al Alcalde o Concejal Delegado a efectos informativos y estadísticos.

Capítulo V.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 42.- Las infracciones referentes a organización y funcionamiento interno del mercadillo incluidas en la presente Ordenanza, se califican del siguiente modo:

1.- Infracciones leves:

- A) La utilización de aparatos de megafonía, o medios molestos de carácter publicitario.
- B) No exponer de manera visible la licencia de vendedor ambulante durante la venta.
- C) El incumplimiento de normas sobre condiciones de limpieza del puesto después de la venta.
- D) El incumplimiento del horario de instalación, venta y retirada del puesto.
- E) La colocación de mercancías sobre el suelo.
- F) La falta de listado, etiqueta o rótulo que informe sobre el precio de los productos.
- G) La no exposición visible de la Autorización Municipal correspondiente.

2.- Infracciones graves:

- A) La reiteración o reincidencia en tres leves.
- B) La ocupación de más espacio que el autorizado en la licencia.
- C) La venta de artículos no autorizados en la licencia.
- D) La venta ambulante fuera de los días señalados en la licencia.
- E) Dificultar la circulación peatonal y el acceso a las viviendas o locales particulares.
- F) La negativa a la venta de los artículos expuestos, salvo que el cometido general del puesto sea la exposición.
- G) La negativa a colaborar en los cometidos de los funcionarios encargados de inspección y control.
- H) La amenaza o coacción a los encargados de inspección y control.
- I) La alteración en la organización interna dispuesta por el personal de servicio.
- J) La carencia de licencia municipal.

3.- Infracciones muy graves:

- A) La reiteración o reincidencia en 3 graves.
- B) El ejercicio de cualquier tipo de venta no contemplado y aprobado por esta Ordenanza.
- C) La agresión, desacato, o cualquier forma de represalia al personal municipal encargado.

- D) La falta de asistencia durante cuatro semanas consecutivas de celebración de mercadillo estando autorizado para puesto fijo.
- E) La venta por persona diferente del titular, que no sea familiar en primer grado o cónyuge, sin causa de fuerza mayor justificada y sin previo consentimiento de la Autoridad Municipal.
- F) La supresión de la señalización de los puestos efectuada por el Ayuntamiento.
- G) El traspaso de la parcela.
- H) El fraude en el peso o medida, con independencia de la responsabilidad penal derivada.
- I) La carencia de justificantes del origen de las mercancías vendidas.
- J) Cualquier forma de discriminación o trato desigual en el ejercicio de la venta.

Artículo 43.-

Suprimido en modificación de 2013

Artículo 44.- No podrá imponerse sanción alguna en materia organizativa, reglamentaria, en materia de abastos o mercado, consumo, etc., sin la previa instrucción del correspondiente procedimiento, que se ajustará a lo establecido en la Legislación vigente sobre Procedimiento Administrativo.

No obstante, cuando se prevea la desaparición del infractor antes de la tramitación del expediente sancionador, se le podrá imponer y ejecutar directamente la sanción a que la infracción diere lugar, sin perjuicio de los recursos que fueran procedentes.

En este supuesto, cuando la falta cometida fuera sancionable con multa, el Alcalde o Concejal Delegado podrá ordenar el decomiso de la mercancía para garantizar, en su caso, su pago, previa constancia en Acta.

Artículo 45.- En la resolución del expediente se acordará como sanción accesoria el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgo para el consumidor.

Artículo 46.- No tendrá carácter de sanción la suspensión de aquellas actividades que no cuenten con las autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, hasta tanto no se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad, ni la retira del mercado precautoria o definitiva de productos o servicios por las mismas razones.

CAPITULO VI: DERECHO SUPLETORIO

Artículo 47.-

Suprimido en 2013

DISPOSICION TRANSITORIA

Los concesionarios de puestos fijos en el diseño de venta en mercadillo actual, mantendrán la concesión previo cumplimiento de las pautas definidas por esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril reguladora de las Bases del Régimen Local.